

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 373

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE: | BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860002964-4 |
| DEMANDADO: | JOSE BRAYAN ANAMA CUAICHA C.C. 1.087.413.804 |
| RADICADO: | 76 001 4003 009 2023 00710 00 |

Los Bancos Bancamía, Pichincha y Bancolombia, remiten respuesta indicando que la parte demandada no posee vínculos con dichas entidades. Por su parte, Banco Popular informa que acata la medida ordenada por el Despacho. Dichas respuestas se agregarán al proceso para que obre y conste y se pondrá en conocimiento a la parte interesada.

La parte actora aporta trámite de notificación conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al demandado José Brayan Anama Cuaichar C.C. 1.087.413.804 a la dirección electrónica jose.anama6358@correo.policia.gov.co con certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería (archivo digital 024 folio 3-6), adjuntando como modo de obtención los pantallazos del registro ante la entidad demandante (archivo digital 001 folio 26). Por lo que se agregarán al proceso para que obre y conste y se tendrá por notificado al demandado a partir del día 24 de octubre de 2023.

Por otro lado, el señor Oscar Nemesio Cortázar Sierra, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, allega memorial solicitando la suspensión del presente proceso, argumentando que, el demandado JOSE BRAYAN ANAMA CUAICHA C.C. 1.087.413.804, presentó solicitud de trámite de insolvencia adelantado en la NOTARIA 19 DE CALI, actuando como Operador de Insolvencia el señor Nicolas Bayardo Moncayo, la cual fue aceptada el día 19 de diciembre de 2023, aportando con dicha solicitud acta de aceptación y apertura del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante (archivo digital 027 folio 2-7).

Considerando lo previsto en el art 545 del CGP, se suspenderá el proceso y se requerirá a la Notaría 19 del Círculo de Santiago de Cali para que informe el resultado de la audiencia de negociación de deudas programada para el día 18 de enero de 2024.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada las respuestas remitidas por las entidades financieras.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso los trámites de notificación al extremo pasivo, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportados por la parte actora.

TERCERO: TENER por notificado al demandado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a partir del día 24 de octubre de 2023.

CUARTO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, la solicitud de suspensión elevada por el señor Oscar Nemesio Cortázar Sierra, en calidad de operador judicial de la parte actora, y el acta de aceptación y apertura del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante del señor JOSE BRAYAN ANAMA CUAICHAR C.C. 1.087.413.804, actuando como Operador de Insolvencia el señor Nicolas Bayardo Moncayo.

QUINTO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo en contra del demandado JOSE BRAYAN ANAMA CUAICHAR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.413.804, a partir del 19 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: REQUERIR a la Notaria 19 del Círculo de Santiago de Cali para que informe el resultado de la audiencia de negociación de deudas del señor JOSE BRAYAN ANAMA CUAICHAR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.413.804, programada para el pasado 18 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 026 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 21 de febrero de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76600609ab21709520158dfa5f9d7511e04f8c2d7ec488fb368362c870f9050**

Documento generado en 20/02/2024 12:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 362

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE –
LIQUIDACIÓN PATRIMONICAL**

DEUDORA: MARTHA SULAY MARQUEZ CHITO C.C. 29.123.491

ACREEDORES: CARLOS EDUARDO LUGO DELGADO y otros

RADICACION: 760014003009-2023-00736-00

I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir la objeción presentada por la apoderada judicial del acreedor hipotecario CARLOS EDUARDO LUGO dentro del presente trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, formulado por MARTHA SULAY MARQUEZ ante EL CENTRO DE CONCILIACION PAZ PACIFICO de esta ciudad.

II.ANTECEDENTES

Estriba la inconformidad de la objetante en la existencia, naturaleza y cuantía de la obligación, pues señala que el monto adeudado por la insolvente asciende a la suma de \$120.178.708.

Explicó que el negocio jurídico realizado con la señora Martha Zulay Márquez Chito, tuvo su génesis en un contrato de mutuo que dio lugar a la suscripción de los pagarés Nos. 001 por la suma de \$2.000.000 y No. 002 por \$69.380.700, y como garantía se otorgó garantía hipotecaria a favor del señor Carlos Eduardo Lugo Delgado, tal y como consta en la escritura No. 1709 del 17 de agosto de 2021.

Refiere que en la misma fecha -12 de agosto de 2021-, se firmó otro pagaré para respaldar los dineros cancelados por concepto de impuesto predial y derechos herenciales derivados del contrato celebrado entre la señora MARTHA ZULAY MARQUEZ CHITO y RICARDO LEÓN ÁLVAREZ JIMÉNEZ, por valor de \$7.724.665.

Asevera que los títulos ejecutivos de esta acreencia fueron otorgados en favor del señor RICARDO LEON ALVAREZ JIMENEZ, quien endosó la obligación a su mandante CARLOS EDUARDO LUGO DELGADO.

Arguye que ante el incumplimiento de los créditos otorgados se adelantó proceso ejecutivo ante el Juzgado 6 Civil Municipal de Cali, trámite dentro del cual la demandada guardó silencio, por lo que dicho estrado judicial ordenó seguir adelante la ejecución mediante Auto Interlocutorio No. 499 del 1° de febrero de 2023, y posteriormente se corrió traslado de la liquidación del crédito realizada, sin que el polo pasivo objetara el monto.

Bajo óptica, solicita que para la graduación y calificación del crédito se tenga en cuenta la suma aprobada por el Juzgado 6 Civil Municipal de Cali, mediante el Auto No.770 16 de febrero de 2023 y el Auto No.870 del 27 de febrero de 2023 proferidos antes de la suspensión de la ejecución en virtud al inicio del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Sustentó la suma de su acreencia en lo obrado dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, adelantado ante el juzgado 06 Civil Municipal de Cali, allegando la providencia que aprobó la liquidación de costas¹, y auto aprobatorio de la liquidación del crédito², señalando los valores relacionados a continuación:

| | |
|--|------------------|
| CAPITAL PAGARÉ No. 001 DEL 12 DE AGOSTO DE 2021..... | \$2.000.000.00 |
| INTERESES A PLAZO O CORRIENTES DESDE EL 12/11/2021 AL 12/05/2022..... | \$240.000.00 |
| INTERESES DE MORA DESDE EL 13/05/2022 HAST EL 03/02/2023..... | \$542.478.00 |
| | |
| CAPITAL PAGARÉ No. 002 DEL 12 DE AGOSTO DE 2021..... | \$69.380.700.00 |
| INTERESES A PLAZO O CORRIENTES DESDE EL 12/11/2021 AL 12/05/2022..... | \$8.325.684.00 |
| INTERESES DE MORA DESDE EL 13/05/2022 HAST EL 03/02/2023..... | \$18.818.771.51 |
| | |
| CAPITAL PAGARÉ No. 002 DEL 12 DE AGOSTO DE 2021 (ENDOSATARIO)..... | \$7.724.665.00 |
| INTERESES A PLAZO O CORRIENTES DESDE EL 12/11/2021 AL 12/05/2022..... | \$926.958.00 |
| INTERESES DE MORA DESDE EL 13/05/2022 HAST EL 03/02/2023..... | \$2.355.252.12 |
| | |
| TOTAL CAPITAL INSOLUTO..... | \$79.105.365.00 |
| TOTAL INTERESES A PLAZO O CORRIENTES DESE EL 12/11/2021 AL 12/05/2022..... | \$9.492.642.00 |
| TOTAL INTERESES DE MORA DESDE EL 13/05/2022 HAST EL 03/02/2023..... | \$21.716.501.63 |
| COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO..... | \$9.864.200.00 |
| | |
| TOTAL VALOR ADEUDADO AL 3 DE FEBRERO DE 2023..... | \$120.178.708.00 |

Así las cosas, solicita no tener en cuenta la afirmación elevada por la deudora al sostener que realizó un abono por la suma de \$25.000.000 por falta de sustento legal, y en consecuencia se tenga el crédito a su valor con los montos aprobados en las liquidaciones de crédito y costas realizadas por el homologo.

III. TRÁMITE

1. Lo primero que debe advertir el despacho es que los artículos 550 y 552 del Código General del Proceso, señalan claramente los aspectos que pueden ser materia de objeción, aquellos relacionados **con la existencia, naturaleza y cuantía** de las obligaciones relacionadas por parte del deudor, sin que se encuentren incluidas situaciones que se entronquen con los posibles defectos de trámite de la insolvencia, por lo que mal haría el despacho en considerarlos en estricto sentido como objeciones, de modo que frente aquellos pedimentos que desbordan el alcance de la figura de las objeciones, se les dará el trámite de “controversias” a la luz de los artículos 17 numeral 9º y 534 del Código General del Proceso, ello ante el vacío y ambigüedad de la normatividad.

Así mismo, coexiste la facultad de control de legalidad que tiene el juez, en cumplimiento de los numerales 5º y 12º del art. 42 del Código General del Proceso, con fines de sanear vicios de procedimiento o precaverlos; y de otro lado, la verificación de la competencia para conocer de los asuntos cuando los interesados debaten esta situación en su intervención en el trámite de insolvencia a través de las objeciones o en la liquidación patrimonial, , como sucedió en caso revisado por la Corte Suprema de Justicia en impugnación de tutela del 28 de abril de 2017¹.

¹ Auto No. 0770 del 16 de febrero de 2023, folio 65 del ítem 001 expediente digital.

² Auto No. 0929 del 26 de junio de 2023, folio 67 del ítem 001 del expediente digital.

2. Establecido lo anterior, y siguiendo con la ritualidad procesal, se tiene que, durante el término de traslado para sustentar la controversia, compareció la deudora acotando que desde la solicitud del trámite de insolvencia relacionó el crédito en favor del señor CARLOS EDUARDO LUGO DELGADO por valor de \$88.608.008, y justo sobre este monto, el acreedor hipotecario objetó la obligación en audiencia celebrada el día 27 de julio de 2023³.

Refiere en primer lugar, que lo acontecido en la realidad difiere de lo sustentado por el acreedor, actuaciones que a su sentir resultan temerarias y de mala fe, pues en el negocio jurídico siempre se entendió con el señor RICARDO LEON ÁLVAREZ JIMÉNEZ, y nunca con el señor LUGO DELGADO.

De otro lado, desconoció los gastos enunciados en el escrito de objeción denominados "*gastos herenciales*", amén, que insiste en que se realizaron abonos al capital así: **(i)** Marzo del 2021: Pago de siete (7) millones de pesos, **(ii)** Agosto del 2021: pago de cinco (5) millones de pesos, **(iii)** Julio del 2021: pago de nueve (9) millones de pesos, y, **(iv)** Octubre del 2021 pago de seis (6) millones de pesos. Aunado, a los gastos que tuvo que sufragar y que no le correspondían, sin perder de vista que la liquidación del crédito que expone el acreedor objetante nunca le fue puesta en conocimiento.

Continúo su defensa, exponiendo la finalidad del proceso de insolvencia y los principios que garantizan su desarrollo, por lo que llama su atención la posición asumida por el señor Lugo Delgado, cuando en su reclamo relaciona capital, intereses corrientes, de mora y agencias en derecho, gastos que afirma no pueden ser tenidos en cuenta por el Despacho, por cuanto contraviene el propósito de esta estirpe de trámites, que busca que el deudor concilie sus obligaciones con acuerdos que le permitan normalizar su vida financiera, es por ello que dentro de la audiencia de negociación de deudas, gradúo y liquidó el crédito así:

| | |
|---------------------------------------|--------------------|
| a. COSTAS: | \$9.864.200 |
| b. PAGARE 1: 12/08/2021 | \$2.000.000 |
| c. PAGARE 2: 12/08/2021 | \$69.380.700 |
| d. <u>PAGARÉ 3:</u> 12/08/2021 | <u>\$7.724.665</u> |

TOTAL= \$88.969.565

En este orden, afirma que no se concilió el crédito del acreedor hipotecario, de un lado por cuanto no se tuvo en cuenta el abono por la suma de \$25.000.000, y de otro, por cuanto asevera que no suscribió 3 pagarés, sino que su aceptación fue solo por un título por la suma de \$70.000.000, siendo así, solicita antes de resolver la objeción que ocupa la atención del despacho, se practiquen como prueba la citación al señor Carlos Eduardo Lugo Delgado, y al señor Ricardo León Álvarez Jiménez, para que rindan interrogatorio de parte, así mismo, se ordene prueba grafológica a los títulos valores arrimados al plenario para desestimar la autenticidad de los mismos, y finalmente que se aporten los pagarés en físico.

En este orden, solicita declarar no probada la objeción elevada por el acreedor hipotecario, y en consecuencia se ordene la devolución del expediente al centro de conciliación para continuar con el trámite de negociación de deudas.

3. Resulta acertado recordar, que el procedimiento de negociación de deudas se orienta a la normalización de las relaciones crediticias entre el solicitante y sus acreedores, y que se encuentra regulado en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso.

³ Folio 52 del ítem 001 expediente digital.

Este trámite impone al conciliador el deber de informar a las partes las deudas del insolvente, con el fin de evaluar su **existencia, naturaleza y cuantía**, de manera que en caso de existir discrepancias respecto a esos aspectos el asunto será remitido y decidido por el juez municipal de plano, tal y como lo enseña la norma.

Dicho canon procesal, por regla general zanja la posibilidad de abrir un debate probatorio en este tipo de contiendas al señalar que las objeciones se resuelven “**de plano**”, no obstante, esta regla no resulta inexorable, como bien lo entiende la deudora, pues dando paso a los contrastes constitucionales, en consonancia con los deberes del juez, se permite cuando el caso lo amerite dar paso al campo probatorio.

Luego entonces, frente a la carga de acreditar los supuestos de hecho en el marco de las «objeciones» presentadas en el «procedimiento de negociación de deudas», el canon 552 ibídem establece que en el caso de presentarse alguna réplica el conciliador la suspenderá la audiencia y concederá el término respectivo para que los objetantes presenten por escrito el sustento de su objeción junto con las pruebas que pretendan hacer valer, para posteriormente correr traslado al deudor o los restantes acreedores.

En ese orden, el objetante conserva la carga de aportar los medios de persuasión que considere, con el fin de probar los supuestos fácticos que invoque a su favor. Por ende, le corresponde al acreedor demostrar la «existencia» de las obligaciones cuestionadas, y al replicante la «inexistencia» de esas prestaciones.

Para lograr dicho cometido, puede acudir a los diferentes mecanismos probatorios previstos en la legislación procesal que sustenten su origen, como en ese sentido lo ha considerado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al decir que:

“Así entonces, tratándose del juicio coactivo, como la pretensión se dirige a efectivizar un derecho cierto, la prueba de la obligación, por excelencia, será un título con mérito ejecutivo, en tanto que la del declarativo, podrá ser cualquiera de las legalmente previstas en el artículo 165 ibídem, sustituto del 175 de la Codificación Procesal Civil, es decir, “la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez» (C.S.J. SC15032-2017)”.

En ese orden, en el procedimiento de negociación de deudas de personas naturales no comerciantes no se contempla exigencia normativa encaminada a que se aporten pruebas puntuales, ni siquiera cuando se definan las objeciones formuladas contra los compromisos monetarios.

Del mismo modo, tampoco se establecieron presunciones de ninguna índole, que deban sostenerse o derroscarse por las partes.

Con todo, las pruebas pedidas por la deudora, interrogatorio de parte a los señores CARLOS EDUARDO LUGO DELGADO y RICARDO LEÓN ÁLVAREZ JIMÉNEZ, prueba grafológica sobre la firma inmersa en el título y que se aporten los títulos contentivos de la acreencia, lo cierto es, que dichos medios de defensa debió enfilarlos ante el homologado que adelantó el proceso ejecutivo con título hipotecario, proponiendo las excepciones bien previas, de fondo o la tacha de falsedad, empero, el término de traslado feneció en silencio, sin que ella compareciera a ejercitar su derecho de defensa.

De modo que, no es este el escenario procesal para debatir estos cuestionamientos, pues pese a existir la posibilidad latente de una discusión probatoria al interior de las objeciones, lo cierto es, que este se acompasa a circunstancias fácticas que arrojan duda, pudiendo ser allanadas por esta vía, sin embargo, cuando existen elementos que dan por sentado la cuantía de la obligación, como lo es en este caso la orden de seguir adelante la ejecución, y una liquidación del crédito en firme, se parte de la base que es este el monto a favor del acreedor.

4. En el caso sub examine el acreedor objetante plantea que dentro del presente asunto omitió la deudora relacionar de manera certera el crédito a su favor, pues considera que el monto correcto asciende a la suma de **\$120.178.708**, teniendo en cuenta i) la existencia de los gastos relacionados con la liquidación de costas; y ii) su desacuerdo con el monto de la cuantía de la obligación teniendo en cuenta la liquidación del crédito aprobada por el juez de conocimiento del trámite ejecutivo.

Al respecto, ha señalado la doctrina que *«pueden darse en dos variables: en la primera y el acreedor objeta la determinación hecha por el conciliador o deudor, bien porque no incluyó la creencia, porque el monto es menor o porque no tuvo en cuenta una causa legal de preferencia; la segunda se presenta cuando el acreedor cuestiona la determinación adoptada con relación a otra creencia, por considerar que no existe, su monto no es el correcto o no cuenta con causa de preferencia»*

Por este camino, se ha indicado que la razonabilidad de que los acreedores exhiban, a los demás acreedores y al juez, los documentos que soportan su acreencia, en especial en aquellos casos de acreedores vinculados o, en general, de terceros que no han mantenido con el deudor una relación estrecha, y fácilmente puede percibirse que el acreedor objetante, en efecto allegó el soporte de su crédito, aquel que reposa dentro del expediente ejecutivo para la efectividad de la garantía real adelantado ante el juzgado 6 Civil Municipal de Cali, bajo el radicado **2022-00642**, donde funge como demandante el señor Carlos Eduardo Lugo Delgado -aquí acreedor- y la demandada es la señora Martha Sulay Márquez Chito -insolvente-, dentro del cual se libró mandamiento de pago respecto de 3 títulos así:

3. ORDENASE a la señora MARTHA SULAY MARQUEZ CHITO, mayor de edad y vecina de Cali, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, al señor CARLOS EDUARDO LUGO DELGADO de las mismas condiciones civiles, las siguientes sumas de dinero:

A) CAPITAL – PAGARE No. 001.

La suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) Mcte, representados en el pagare, suscrito 12 de agosto de 2021.

B) INTERESES DE PLAZO

Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$250.000,00) Mcte, correspondiente a los intereses corrientes sobre el saldo del capital del literal (A) a la tasa máxima mensual permitida por la ley; desde el 12 de noviembre de 2021, hasta el 12 de mayo de 2022.

C) INTERESES MORATORIOS

Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el Literal A, desde el 13 de mayo de 2022, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

D) CAPITAL – PAGARE No. 002.

La suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS PESOS (\$69.380.700,00) Mcte, representados en el pagare, suscrito 12 de agosto de 2021.

E) INTERESES DE PLAZO

Por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$8.325.684,00) Mcte, correspondiente a los intereses corrientes sobre el saldo del capital del literal (D) a la tasa máxima mensual permitida por la ley; desde el 12 de noviembre de 2021, hasta el 12 de mayo de 2022.

La copia del expediente judicial que acompaña el presente envío fue custodiada con la presentada por el interesado

F) INTERESES MORATORIOS

Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el Literal D, desde el 13 de mayo de 2022, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

G) CAPITAL – PAGARE No. 001.

La suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$7.724.665,00) Mcte, representados en el pagare, suscrito 12 de agosto de 2021.

H) INTERESES DE PLAZO

Por la suma de NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$926.959,00) Mcte, correspondiente a los intereses corrientes sobre el saldo del capital del literal (G) a la tasa máxima mensual permitida por la ley; desde el 12 de noviembre de 2021, hasta el 12 de mayo de 2022.

I) INTERESES MORATORIOS

Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el Literal G, desde el 13 de mayo de 2022, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

4. COSTAS

En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

5. NOTIFIQUESE a la parte demandada de conformidad con los Artículos 91, 289 y 290 en concordancia con el Art. 94 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022.

6. DECRETASE: el embargo y secuestro de los bienes inmuebles afectos de hipoteca distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **370-688192**, propiedad de la demandada MARTHA SULAY MARQUEZ CHITO. (Núm. 2º art. 468).

LIBRASE: LIBRESE comunicación a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que se sirva inscribir el embargo únicamente si es de propiedad de la parte demandada, y expedir a costa de la parte interesada el certificado sobre la situación jurídica de dicho bien en un período de 10 años si fuere posible, de conformidad con el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

RECONÓZCASELE personería a la Dra. MARTA DE LOS ANGELES ALVAREZ JIMENEZ, abogada en ejercicio Superior de la Judicatura (Artículos 74 y 77 Ibidem).

Así mismo, se arrimó al expediente el auto que aprobó la liquidación de costas por valor de \$9.864.200, la liquidación del crédito por la suma de \$120.114.508.63, y el proveído de su aprobación de fecha 27 de febrero de 2023.

Siendo así, la objeción presentada por la omisión de la deudora de relacionar la existencia de la acreencia incluyendo el valor total del capital como quedó aprobado en el juzgado de conocimiento deberá declararse probada.

Dicho esto, la obligación no fue relacionada por la deudora en la solicitud presentada al centro conciliación de manera correcta, a pesar de que se demostró su existencia, pues no se evidencia que se hubiese cancelado, y pese a alegar que realizó un abono por valor de \$25.000.000, no existe prueba que así lo acredite, y se itera, la oportunidad procesal para atacar la obligación cobrada por su contradictor, venció sin que ejerciera su derecho de defensa.

5. Ahora bien, el límite temporal es aquel dispuesto en el numeral 3º del artículo 545 del Código General del Proceso, que señala como efecto de la aceptación del trámite que *“[d]entro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil”*.

En este asunto, el centro de conciliación aceptó el trámite de negociación de deudas en el auto de 13 de junio de 2023, es decir, que la fecha de la liquidación del capital como de los intereses causados debe ser hasta esa data, lo que permite concluir, que para la fecha en que se presentó la solicitud ya se encontraba en firme el auto que aprobó la liquidación del crédito y costas, aquella que servía de derrotero para presentar la relación actualizada de sus obligaciones, tal y como lo exige la norma procesal antes mencionada, pero que como es evidente pasó por alto la deudora.

Bajo estos derroteros, se concluye que la cuantía de la obligación es por la suma de \$120.178.708, tal y como lo aprobó el homologo.

6. Por último, llama la atención del despacho lo acontecido dentro de la audiencia de negociación de deudas, por cuanto la deudora desde el inicio del trámite reconoció la obligación por la suma de **\$88.608.008⁴**, no obstante, en la audiencia de fecha 27 de julio del año inmediatamente anterior, se declaró como valor de acreencia reconocida por la insolvente **\$63.000.000⁵**, tal y como se aprecia en la imagen:

| CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACION PAZ PACIFICO | | | | | | | | | |
|--|------------------|-------------------------------|--------------|------------------|-----------------|--------------------|--------------------|---------------|-------------|
| MARTHA SULAY MARQUEZ CHITO | | | | | | | | | |
| GRADUACION Y CALIFICACION DE CREDITOS | | | | | | | | | |
| NOMBRES | CLASE DE CREDITO | VALOR DECLARADO POR EL DEUDOR | COEFICIE NTE | VALOR CONCILIADO | DERECHO DE VOTO | VR, INTERESES CTES | VR, INTERESES MORA | OTROS VALORES | SUMA TOTAL |
| MUNICIPIO DE CALI - IMPUESTO PREDIAL ID 217116 VIG 2022 Y 2023 | 1 | 2.728.414 | 0,97% | 2.619.000 | 0,86% | | 448.882 | | 3.067.882 |
| CARLOS EDUARDO LUGO DELGADO - COSTAS | 3 | | 0,00% | 9.864.200 | 3,23% | | | | 9.864.200 |
| CARLOS EDUARDO LUGO DELGADO - PAGARE 1 12/08/2021 | | 63.000.000 | 22,46% | 2.000.000 | 0,66% | 240.000 | 542.478 | - | 2.782.478 |
| CARLOS EDUARDO LUGO DELGADO - PAGARE 2 12/08/2021 | | | 0,00% | 69.380.700 | 22,73% | 8.325.684 | 18.818.771 | - | 96.525.155 |
| CARLOS EDUARDO LUGO DELGADO - PAGARE 3 12/08/2021 | | | 0,00% | 7.724.665 | 2,53% | 926.960 | 2.355.250 | | 11.006.875 |
| BANCO DE OCCIDENTE - LIBRANZA 7338 | 5 | 24.305.423 | 8,66% | 23.155.022 | 7,59% | 214.801 | | 54.127 | 23.423.950 |
| HEIBER MARQUEZ- CODEUDORA | | 95.000.000 | 33,86% | 95.000.000 | 31,13% | | | | 95.000.000 |
| YONY ALEXANDER MARQUEZ CHITO- CODEUDORA | | 95.000.000 | 33,86% | 95.000.000 | 31,13% | | | | 95.000.000 |
| SECRETARIA TRANS - POPAYAN - MULTAS | | 498.227 | 0,18% | 447.555 | 0,15% | | 50.393 | | 497.948 |
| TOTALES | | 280.532.064 | 100% | 305.191.142 | 100,00% | 9.707.445 | 22.165.381 | 54.127 | 336.670.540 |

2. Se deja constancia que la señora MARTHA SULAY MARQUEZ, no concilia la obligación del acreedor CARLOS EDUARDO LUGO, ya que indica que ha realizado abonos por valor de \$25.000.000 que no han sido aplicados, adicionalmente asegura no haber suscrito 3 pagarés.

Esta circunstancia genera desconcierto para esta sede judicial, pues no se aprecia dentro del desarrollo de la audiencia el motivo que conllevó a graduar el valor de la acreencia en \$63.000.000, y mucho menos, el norte que permitió a la operadora de la insolvencia declarar como valor conciliado la suma de \$2.000.000, para un total de \$2.782.478 incluyendo intereses corrientes y moratorios.

Entonces, en torno a la desazón del acreedor es claro que en la relación de crédito no se reconoció de manera concreta su obligación, y la aceptada no tiene un sustento jurídico, por lo que se ordenará al centro de conciliación PAZ PACIFICO, rehacer dicha diligencia teniendo como base para la acreencia hipotecaria en favor del señor Carlos Eduardo Lugo Delgado, el valor establecido por el juzgado 6 Civil Municipal, expediente que a la fecha reposa en el recito judicial Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias De Cali, Valle del Cauca.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la objeción presentada por el acreedor CARLOS EDUARDO LUGO DELGADO, dentro de la presente acción de insolvencia de persona natural no comerciante impetrada por la deudora MARTHA SULAY

⁴ Auto 23/0200 Admisión proceso de negociación de deudas persona natural no comerciante -Folio 9 Item 001 del expediente digital-

⁵ Folio 53 item 001 del expediente digital.

MARQUEZ CHITO, ante el CENTRO DE CONCILIACION PAZ PACIFICO, por las razones de orden legal consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al conciliador del Centro de Conciliación PAZ PACIFICO, para que rehaga la actuación, teniendo como base para la acreencia hipotecaria en favor del señor Carlos Eduardo Lugo Delgado, el valor establecido por el juzgado 6 Civil Municipal, expediente que a la fecha reposa en el Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias De Cali, Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 026 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 21 de febrero de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef531e9daddc398eb58b400ab47d19654759745033a20d6030047039009639f**

Documento generado en 20/02/2024 12:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada Luz Stella Suarez Agudelo, se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 27 de septiembre de 2023, transcurriendo los términos para contestar y proponer excepciones desde el 28 de septiembre de 2023, hasta el 11 de octubre de 2023, sin que la demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la dirección electrónica utilizada en dicho trámite fue la indicada en el formulario de datos personales para consulta en el historial de crédito (archivo digital 027 folio 60).

El Secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 356

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | Ejecutivo Mínima Cuantía |
| DEMANDANTE: | Bancolombia S.A. NIT. 890.903.938-8 |
| DEMANDADO: | Fabio Nelson Ordóñez Muñoz C.C. 1.062.292.529 |
| RADICADO: | 760014003009 2022 00909 00 |

La parte actora por requerimiento mediante auto No. 2790 de octubre 09 de 2023, aporta trámite de notificación conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al demandado Fabio Nelson Ordoñez Muñoz C.C. 1.062.292.529 a la dirección electrónica fanelmuz@outlook.com con certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería, aportando como modo de obtención el formulario de datos personales para consulta en el historial de crédito (archivo digital 027 folio 60). Por lo que se agregará al proceso para que obre y conste y se tendrá por notificado al demandado desde 27 de septiembre de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por otro lado, respuesta al requerimiento realizado en auto del 09 de octubre de 2023, la parte demandante solicita que el despacho remita a su correo constancia de envío de los oficios ordenando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao la corrección de la anotación No. 6 del certificado de tradición del inmueble objeto de la medida (archivo digital 027 folio 1-3). Al respecto, se debe resaltar que esa carga se impuso a la parte demandante en autos del 8 de junio y 9 de octubre de 2023, sin que hubieren sido recurridos por la interesada, luego deberá estarse a lo allí resuelto y adelantar el trámite administrativo pertinente ante la ORIP para obtener la corrección pertinente.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso el trámite de notificación a la parte demandada, con resultado efectivo, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportado por la parte actora.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** en contra de **FABIO NELSON ORDÓÑEZ MUÑOZ C.C. 1.062.292.529** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.281.541.

SEXTO: NEGAR la solicitud elevada por la parte demandante para que se oficie a la ORIP, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 026 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 21 de febrero de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56519cbc6de81733d7b953faf7cefdc99cbdb616e90663e4325123d6119205b1**

Documento generado en 20/02/2024 12:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>